

RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO RAD 50001311000220230003100

LED SERD SERVICIOS JURÍDICOS <ledserdvillavicencio@gmail.com>

Mié 29/03/2023 2:19 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes, me permito adjuntar lo enunciado.

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MORALES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO
RADICADO: 50001311000220230003100

Cordialmente,

ANDRÉS ROMERO GÓNGORA

Abogado Asociado

LED-SERD VILLAVICENCIO

Calle 40 No 33a-20 Ed. Leandro Ofc. 201 Villavicencio Meta



Villavicencio Meta, 29 de marzo de 2023

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Ciudad

PROCESO: *REGULACIÓN DE VISITAS*
DEMANDANTE: *LUIS CARLOS MORALES GUTIÉRREZ*
DEMANDADO: *CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO*
RADICADO: *50001311000220230003100*

Ref. Recurso de reposición contra auto de fecha 22 de marzo de 2023.

EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA, abogado en ejercicio, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.676.835 portador de la Tarjeta Profesional No 279.555 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO**, dentro del término legalmente establecido para tal efecto presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. La apoderada del demandante notifico a mi prohijada el día 23 de marzo de 2023 por lo que de conformidad con la ley 2213 de 2022 pasados dos días se entiende surtida la notificación. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

+57 3176812338
Calle 40 No 33^a-20 Ofc. 201
Villavicencio, Meta
ledserdvillavicencio@gmail.com



B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que se adjunta con la presente.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 8 de febrero de 2023 fue radicada la demanda de regulación de visitas presentada por el señor LUIS CARLOS MORALES GUTIÉRREZ, en contra de la señora CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO.
2. La mencionada demanda fue inadmitida y subsanada por el demandante dentro del término oportuno para ello, pero con las irregularidades que más adelante se sustentan.
3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificada en estado del 23 de marzo de 2023.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Falta de requisitos de procedibilidad.

De conformidad con el artículo 100 del CGP numeral 5, se presenta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo que nos conlleva a revisar el artículo 90 del CGP numeral 7, *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Al respecto y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 del 2022 numeral primero, que señala que para aquellos procesos que versen sobre la custodia y el régimen de visitas sobre los menores de edad es indispensable el desarrollo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de familia.



Es necesario entonces pronunciarme con respecto a la irregular constancia de comparecencia a la diligencia de conciliación que aporta la togada para subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

a. En cuanto a la indebida citación de la parte a la audiencia de conciliación.

Para la parte demandada resulta claro que el artículo 55 del Estatuto de Conciliación permite que la citación a la audiencia de conciliación tenga lugar por medio de los canales de comunicación que se consideren expeditos y eficaces para estos efectos.

Sin embargo, es indispensable resaltar lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020 en cuanto a las notificaciones personales desarrolladas por medios electrónicos, como sucede en el este escenario de citación a la audiencia de conciliación. Dentro de este análisis de constitucionalidad del inciso tercero del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptado por la vigente Ley 2213 del 2022, se hace referencia a que en el marco del régimen de notificaciones personales, dada la incorporación de las TIC en los trámites de índole judicial, no es posible partir del supuesto de entrega de las respectivas comunicaciones a su destinatario sin que aquel sea el mecanismo idóneo que le permita al emisor constatar que el mensaje haya sido recibido por su destinatario o que, en su defecto, sea este sujeto quien manifieste el acuse de recibo del mismo.

En este sentido, el acto de notificación electrónica debe procurar no solo el hecho de ser una constancia del envío de determinada comunicación por parte de su emisor, sino también este debe ser un mecanismo que ofrezca seguridad de la efectiva entrega a su destinatario para garantizar la publicidad y el ejercicio al debido proceso en los actos procesales que le afecten.

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que este tipo de trámites de notificación que se apoyen en el empleo de las nuevas tecnologías podrán tener lugar por medio del uso de correos certificados o herramientas tecnológicas que permitan determinar de forma fehaciente la introducción del mensaje al canal de comunicación o dirección electrónica correspondiente a la del destinatario.



Por lo cual, ante la inexistencia de certeza sobre la entrega del contenido del mensaje de datos y de su efectivo acceso por parte del sujeto a quien va dirigido, no resulta válido considerar como surtidos trámites de citación como el presente, en tanto que el medio empleado para allegarla no permite confiar en su efectiva remisión.

b. Al respecto de los términos legales para que se surta la notificación personal a la audiencia de conciliación.

Para efectos de la aplicación de las reglas de notificación personal que se adelantan por vía de mensajes de datos, es de suma importancia resaltar la interpretación a esta forma de comunicación paralelas a la aplicación del artículo 291 y demás disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En esta misma línea, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 consagra que aquellas notificaciones personales que se surtan por medio de correo electrónico o mensajes de datos se entenderán realizadas trascurridos dos días hábiles posteriores a la fecha del envío, sin dejar de lado la referida necesidad de constancia de la recepción del mensaje o entrega a su destinatario.

Entonces, resulta prudente determinar que la referida regla implica que entre la fecha de envío y la fecha en la que se entiende realizado el acto de notificación debe haber dos días hábiles de por medio. Así las cosas, este modo de interpretación de la forma en la que se realiza el acto de notificación conduce a determinar que este se entiende surtido en el tercer día hábil siguiente a la emisión del mensaje de datos.

Incluso, en la jurisprudencia conocida en la materia se acoge esta misma vía de interpretación a la disposición introducida por el Decreto 806 y la Ley 2213 cuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo con fecha del 20 de noviembre del 2020 (Exp. 002202000063-01) proferido por el Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez, dice lo siguiente:

“En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del



Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.”

En línea con lo expresado por este Tribunal, deberá entenderse que la notificación personal desarrollada a través de los medios electrónicos seleccionados por el convocante para efectos de la citación a la audiencia de conciliación prejudicial, por disposición de la Ley 2213 del 2022 no podrá entenderse realizada sino hasta el miércoles primero (1) de marzo del 2023, en la medida en que el respectivo envío de la citación tuvo lugar el sábado veinticinco (25) de febrero del 2023. Por lo tanto, no resulta posible entender que se pueda solicitar a esta parte a asistir a la referida audiencia sin haberse surtido el correspondiente trámite de notificación para garantizar su comparecencia.

c. Frente al carácter prejudicial que tiene la audiencia de conciliación para asuntos de familia.

Es de especial importancia señalar que la conciliación prejudicial es necesaria al interior del ámbito procesal en vista de que su desarrollo permite a las partes, de forma previa a la intervención de la jurisdicción ordinaria, que las mismas logren o propicien la gestión de sus controversias de forma autocompositiva. Al respecto, es pertinente recaer sobre la naturaleza de esta etapa conciliatoria dado a que, al tener la condición de requisito de procedibilidad, supone su ocurrencia lógica de forma previa a la presentación de la demanda.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999 analizó la naturaleza de la conciliación destacando dentro de sus características esenciales la cualidad de ser un mecanismo preventivo del conflicto. Más a profundidad, frente al carácter preventivo se estableció que el mismo se materializa al momento en que la conciliación tiene lugar antes de acudir a la vía procesal o, en su defecto, podría darse durante la etapa procesal, en cuyo caso no se conduce a la resolución del conflicto por vía de una sentencia judicial sino por medio de una formula autocompositiva del mismo, conllevando así a la terminación del proceso.



Así pues, este requisito funge como una herramienta anterior a la intervención jurisdiccional, por lo que se desnaturaliza su función al presentarse por primera vez luego de haberse interpuesto el escrito de demanda, ya que dejaría de entenderse la misma etapa prejudicial de conciliación como una etapa previa y su empleo iría en contravía de los propósitos por los cuales el legislador consideró su exigencia anticipada al proceso.

Por lo tanto, el hecho de que la parte demandante, luego de haber presentado la demanda, ahora solicite desarrollar la conciliación prejudicial constituye una actuación dirigida al cumplimiento forzado de los requisitos formales de procedencia de la acción, desnaturalizando la esencia de la conciliación, no haciéndola bajo los supuestos procesales en los que se debería surtir y sin un interés legítimo en dirimir el conflicto existente entre las partes. Así, esta parte solicita que se rechace la demanda al no haberse agotado de la debida forma el requisito de procedibilidad exigido para su correspondiente admisión.

Téngase en cuenta además, que el tramite aun se encuentra abierto en el centro de conciliación, de tal forma que si a bien lo dispone el despacho, solicito se remita de oficio solicitud al mismo para que informe formalmente el estado de las diligencias.

(se adjunta el oficio que fija audiencia de conciliación, de fecha 23 de febrero de 2023, es decir con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda misma).

d. Violación al principio procesal de lealtad en las actuaciones de las partes

En vista de lo alegado en relación con la solicitud irregular de la parte accionante para el desarrollo de la conciliación prejudicial requerida para la procedencia de su escrito de demanda, es posible evidenciar una intención forzada y artificiosa por llevar a cabo el mencionado mecanismo alternativo de resolución de controversias con el que pretende hallar asidero para la admisión. Esta conducta es de aquellas que contravienen el cumplimiento del principio de lealtad procesal en las actuaciones de las partes.



La sentencia T-341 de 2018 desarrolla este principio de lealtad procesal indicando que este se da en los casos en donde se identifique alguno de los siguientes supuestos:

“cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.”

En este escenario se pone de presente a la Honorable Juez de la República, que se configura el primer supuesto cuando la etapa de conciliación prejudicial no tiene lugar en la oportunidad prevista por el legislador y el Juez Constitucional, que es con anterioridad a la presentación de la demanda, con fundamento en su naturaleza y características esenciales al interior de la regulación procesal. De este modo, la trasgresión a este principio permite al Juez corregir y sancionar esta serie de conductas que ejecutan las partes y atentan contra el debido proceso. Luego, en aras de proteger estas garantías fundamentales, dentro del proceso se requiere de la adopción de medidas conducentes a la debida imposición de los postulados en la Ley Procesal rechazando aquellos actos promovidos por las partes que no obedecen a su recto desarrollo, como es el caso de la aludida conciliación.

e. Incapacidad de asistir a la convocada conciliación prejudicial.

Mi poderdante, con antelación a la fecha fijada para la diligencia de conciliación, notificó al centro de conciliación a través de correo electrónico y correo certificado en físico, su imposibilidad de asistir a la citación por problemas de salud. (se adjunta con la presente para su conocimiento).

f. Desgaste judicial debida la negligencia de la apoderada del demandante, falta de debida defensa judicial.

Lo anterior se resume, a conocimiento del plenario que esta sería la tercera fracasada oportunidad que el demandante interpone escrito en contra de mi prohijada sin el raciocinio, ni la suficiente claridad para que un fallador en sus

calificaciones normativas pueda admitir dicha demanda, lo anterior desglosa desde los siguientes hechos:

- 1) 5000131000320220033400, fue inadmitida para lo calendado 14/10/22, bajo una cantidad de yerros formales y sustanciales, correspondiente al poder conferido, pruebas insuficientes y soportes sin sustento normativo, situación que no fue atendida por su apoderada pues no contaban con el fundamento para subsanarlo, por ende, fue rechazada de plano la misma en la fecha 02/11/22, situación que el fallador no impuso sanción pertinente de los seis meses en terminación para no presentar, sin embargo queda claro que debido la inexperica y ausencia de soportes no pudieron seguir adelante con dicha demanda.

 JUZGADO TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META	
Clase de proceso	REGULACION VISITAS
Demandante	Luis Carlos Morales Gutiérrez
Demandado	Constanza Hilduara Vellilla Romero en representación de LJM
Radicación	50 001 31 10 003 2022 00334 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Fecha de la providencia	Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la demanda de **Regulación de Visitas** para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- 1.-Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto de la identificación y domicilio del menor.
- 2.- Debe anunciar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Allegue los soportes legibles que acrediten el cumplimiento de la obligación alimentaria durante los últimos seis (6) meses conforme a lo establecido por el artículo 129 del C.I.A..
- 4.-Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 076 Del 18-10-2022
AYLETH PRIETO PADILLA
Secretaria

 JUZGADO TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META	
Clase de proceso	REGULACION DE VISITAS
Demandante	Luis Carlos Morales Gutiérrez
Demandado	Constanza Hilduara Vellilla Romero en representación de LJM
Radicación	50 001 31 10 003 2022 00334 00
Asunto	Rechaza demanda
Fecha de la providencia	Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, como quiera que, no se subsanó la demanda en los términos y forma señalados en auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C.G.P. se

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda de **Regulación de Visitas** presentada por **Luis Carlos Morales Gutiérrez** contra **Constanza Hilduara Vellilla Romero** en representación de **LJM**.

2.- Como la demanda fue presentada como mensaje de datos, no se hace necesario Ordenar su desglose y devolución, por lo que en firme este auto, archívese la actuación y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 889 Del 09-11-2022
AYLETH PRIETO PADILLA
Secretaria

2) No suficiente con lo anterior, de manera recalcitrante fue presentada una segunda demanda surtida en el juzgado primero de familia del circuito, bajo el número de radicado No5001311000120220044500, por ende, dicho juzgado profirió auto de inadmisión de la demanda de la entredicha régimen de visita y de una adicional pretensión de cuota alimentaria, dicha inadmisión fue de fecha 15/12/22, en la que nuevamente se les requería sanear asuntos propios de; notificación de la parte, prueba testimonial insuficiente e inocua pues existe una contradicción entre lo dicho de un amigo cuando el testimonio solicitado es su primo en primer grado, dicha situación tampoco fue subsanada, por ende para nuevamente no pagar en la vergüenza de su segundo rechazo, la apoderada decide retirar dicha demanda, tal como consta en la consulta de procesos:



Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Febrero de 2023 - 05:37:18 P.M.
 Número de Proceso Consultado: 50001311000120220044500
 Ciudad: VILLAVICENCIO
 Corporación/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 001 Juzgado de Circuito - Familia		Juez Juzgado Primero Circuito de Familia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s) - LUIS CARLOS MORALES GUTIERREZ		- CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Feb 2023	A ARCHIVO	ONE DRIVE...			01 Feb 2023
01 Feb 2023	ENTREGA DE OFICIOS	ONE DRIVE... SE AUTORIZA RETIRO DEMANDA Y SE ENVÍA FORMATO DE COMPENSACIÓN...			01 Feb 2023
15 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2022 A LAS 17:59:52.	16 Dec 2022	16 Dec 2022	15 Dec 2022
15 Dec 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	RECONOCE PERSONERÍA DRA. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS...			15 Dec 2022
28 Nov 2022	AL DESPACHO	ONE DRIVE... DEMANDA NUEVA...			28 Nov 2022
28 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/11/2022 A LAS 09:23:23	28 Nov 2022	28 Nov 2022	28 Nov 2022



- 3) Finalmente, el demandante inicia una tercera demanda, que es la surtida en su respetado despacho, bajo el radicado No 50001311000220230003100, en la que de manera difusa buscan fijarle a mi poderdante una fecha al requisito de conciliación prejudicial de manera posterior a la demanda, situación que representa una dolosa manera de engaño al servidor judicial y de un desgaste a la administración de justicia.

IV. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS MORALES GUTIÉRREZ.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la calle 40 # 33ª-20 ofc 201 de la ciudad de Villavicencio Meta, abonado telefónico 3176812338, correo electrónico ledserdvillavicencio@gmail.com.

De la Señora Juez, respetuosamente,

EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA

C.C. 1.122.676.835

T.P. 279.555 del C.S de la J.

+57 3176812338

Calle 40 No 33ª-20 Ofc. 201

Villavicencio, Meta

ledserdvillavicencio@gmail.com

Comprobante de envío de la solicitud de aplazamiento de la diligencia por excusa médica.

NOTIFICACIONES
VILLAVICENCIO META COL
FECHA DE ADMISIÓN: 28/02/2023 14:29

VVC  **C11**
X10
N° 700094379692

CASILLERO	VVC
PUERTA	
45	8

DESTINATARIO Cod postal: 500004212	REMITENTE
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA ORINOQUIA	CONSTANZA HILDUARA VELILLA
3124259373	CC 3232069187
	3232069187
GL 15 # 40 - 01 CCO PRIMAVERA URBANA OF 518	VILLAVICENCIO META COL

No. **700094379692** Recibido por: C.C #

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 01/03/2023 - 18:00

BOLSA #: CONTADO

VALOR A COBRAR: \$ 0

Observaciones: **FIRMA Y SELLO**

CASILLERO	VVC
PUERTA	
45	8

Para más info escanea este código: 

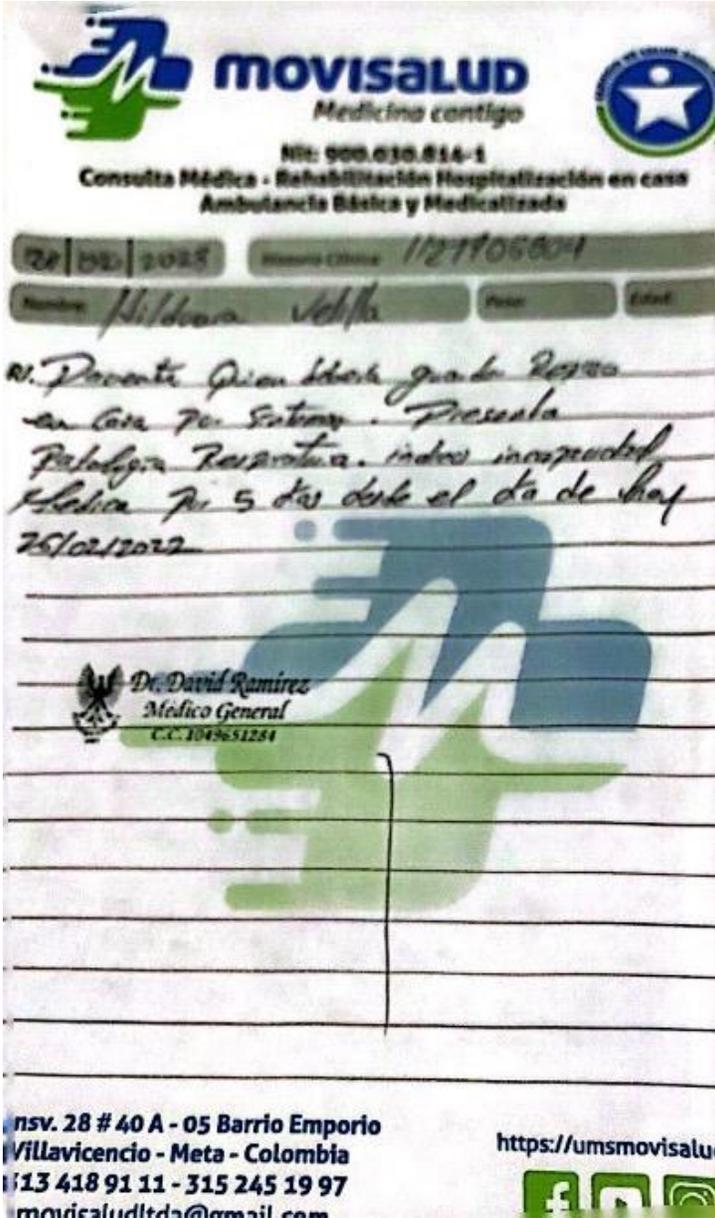
www.interrapidísimo.com - PORS
servicientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5995000 Cali: 323 2554455
82b5c83f-47a9-4766-85f2-7f7a1b5bc94c GMC-GMC-
R-09 No. 700094379692 1259 / RuthMVigaya

 N° 700094379692

INTER RAPIDISIMO  N° 700094379692

+57 3176812338
Calle 40 No 33^a-20 Ofc. 201
Villavicencio, Meta
ledserdvillavicencio@gmail.com

Comprobante de atención médica de la medicina prepagada de mi poderdante y que fuera enviada al centro de conciliación con la solicitud de aplazamiento de la diligencia.



movisalud
Medicina contigo
Nro: 000.030.814-1
Consulta Médica - Rehabilitación Hospitalización en casa
Ambulancia Básica y Medicalizada

26/02/2022 Número Clínica: 1127105004

Nombre: *Hilda Vella* Sexo: Edad:

El Paciente quien debe guardar reposo en casa por Saturno. Presenta Patología Respiratoria, indico incapacidad Absoluta por 5 días desde el día de hoy 26/02/2022

 **Dr. David Ramirez**
Médico General
C.C. 1049651284

Ins. 28 # 40 A - 05 Barrio Emporio
Villavicencio - Meta - Colombia
13 418 91 11 - 315 245 19 97
movisaludltda@gmail.com

<https://umsmovisalud.com>



CENCOARBO



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

CACOR-633/2023.
Villavicencio - Meta, 23 de febrero de 2023.

Señora:
CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO.
DIRECCIÓN: Carrera 35 #48-44 el Caudal.
CELULAR: 3232069187

REFERENCIA: FIJACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON EL FIN DE SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS CON EL SEÑOR LUIS CARLOS MORALES GUTIERREZ REFERENTE A LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DEMAS DEL MENOR LUIS JOAQUIN MORALES VELILLA.

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia - CORCECAP, complacida en prestarle nuestros servicios de conciliación como mecanismo para solucionar diferencias que se puedan presentar entre las partes, de forma ágil y sin necesidad de tener que acudir a un despacho judicial y en época de crisis y cierre de despachos judiciales, la conciliación es la solución.

En virtud de lo anterior, respetuosamente le indicamos que este Centro de conciliación programa audiencia de conciliación para el día **MARTES VENTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA**, audiencia que se podrá realizar en nuestras instalaciones ubicadas en la ciudad de Villavicencio-Meta, en el CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL PRIMAVERA URBANA OFICINA 518, se debe ingresar por el lobby 3, de igual manera por protocolo de bioseguridad el ingreso al Centro Comercial Primavera Urbana, debe hacerse por las escaleras del frente acatando las normas de orden nacional y local así como indicando que se dirige al Centro de Conciliación para que no le restrinjan la entrada al mismo

Es menester manifestarles, que fuimos creados para ayudar a que las personas resuelvan legalmente sus problemas sin necesidad de provocar una controversia judicial. Las personas a los cuales brindamos nuestra atención arreglan rápidamente sus conflictos, los solucionan pacíficamente y no se ocasionan más problemas de los que ya tienen.

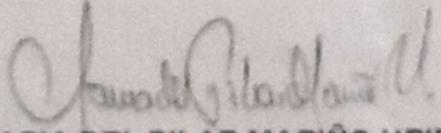
De **NO COMPARECER**, su inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en su contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, Usted cuenta con un término legal de tres (03) días para justificar su inasistencia, de acuerdo con lo establecido en los Art. 59º y Art. 65 numeral 1 de la ley 2220 de 2022, razón por la cual se expedirá al interesado, la constancia de inasistencia para iniciar si lo desea proceso ante la Justicia Ordinaria.

A esta audiencia se le recuerda que debe acudir personalmente con documento de identidad, que presentar ese día, en caso de tener su domicilio fuera de este municipio o de encontrarse fuera del país en la fecha fijada para la audiencia (Artículo 58º de la ley 2220 de 2022) podrá acudir su apoderado de la misma forma con expresa facultada para conciliar ante este Centro, si es virtual de acuerdo a lo que manifiesten las partes, exhibir su documento de identidad y si otorga poder deberá enviarlo por escrito al e mail que aparece en el pie de página.

Garantizando el conocimiento que usted tiene de los hechos y peticiones, le agradecemos confirmar su asistencia a través de nuestros correos, cencoarbo@gmail.com, corcecap@hotmail.com celulares 312-4259373, 3124246003, 301-2869304, o visítenos en nuestra página web www.corcecap.webnode.com.co

Garantizando el conocimiento que usted tiene de los hechos y peticiones, le agradecemos confirmar su asistencia a través de nuestros correos, cencoarbo@gmail.com, corcecap@hotmail.com celulares 312-4259373, 3124246003, 301-2869304, o visítenos en nuestra página web www.corcecap.webnode.com.co

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE
ABOGADA CONCILIADORA

Calle 15 No. 40-01 Barrio Buque, Centro Comercial Primavera Urbana Ofic. 518, Celular: 312 4259373 - 312 4246003 - 301 2869304 - Fijo: (038) 6833978.
Email: cencoarbo@gmail.com - Facebook: Corcecap Twitter: Corcecap1 Instagram: Corcecap
www.corcecap.webnode.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



LED SERD SERVICIOS JURÍDICOS <ledserdvillavicencio@gmail.com>

REMITO PODER PARA QUE ME REPRESENTE

1 mensaje

ganaderia J Velilla <ch.velilla@outlook.com>

29 de marzo de 2023, 13:46

Para: "ledserdvillavicencio@gmail.com" <ledserdvillavicencio@gmail.com>

Remito poder para que me represente en el proceso de regulacion de visitas RAD:
50001311000220230003100

 **PODER.pdf**
918K



Villavicencio Meta, 28 de marzo de 2023

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Ciudad

REF: PODER ESPECIAL

CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No 1.121.906.804, domiciliada y residente en Puerto López Meta, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA**, abogado en ejercicio, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.676.835 portador de la Tarjeta Profesional No 279.555 del C.S de la J, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico ledserdvillavicencio@gmail.com debidamente registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa judicial en la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS con radicado No 500013110002-2023-00031-00, que cursa en su despacho, promovida por el señor LUIS CARLOS MORALES GUTIÉRREZ.

Mi apoderado, tendrá además de las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, las de notificarse, recibir documentos y títulos judiciales, transigir, conciliar, desistir, negociar, sustituir, renunciar, aportar documentos, presentar recurso, solicitar pruebas y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que en ningún momento se pueda decir que carece de poder para actuar dentro del proceso.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderado son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende mi apoderado quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

+57 3176812338

Calle 40 No 33^a-20 Ofc. 201

Villavicencio, Meta

ledserdvillavicencio@gmail.com



Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'C. Velilla R.', with a large, sweeping flourish at the end.

CONSTANZA HILDUARA VELILLA ROMERO
C.C. No 1.121.906.804

Acepto,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'E. Romero G.', with a large, sweeping flourish at the end.

EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA
C.C. 1.122.676.835
T.P. 279.555 del C.S de la J.